ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de fecha 16 de Enero de 1.997.
Ordenanza publicada en el B.O.P. de fecha 10 de Marzo de 1.997.

TITULO I . DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.

Las vibraciones y ruidos excesivos constituyen una amenaza a la salud y bienestar públicos y degradan la calidad de vida. Por otra parte, el grado de desarrollo científico y tecnológico alcanzado permite reducir y controlar las vibraciones y ruidos a límites aceptables.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, desarrollando en este sentido la Ley 5/93 sobre Actividades Clasificadas y el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO.

Esta Ordenanza será de aplicación para el control de todos los ruidos y vibraciones que se originen dentro de los límites del término municipal de Miranda de Ebro. Quedan sometidos a sus prescripciones todos los establecimientos y servicios, así como las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones, que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o alteren las condiciones del medio ambiente, tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO 3º. OBLIGATORIEDAD.

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

ARTÍCULO 4º. SISTEMA DE EXIGENCIA.

La presente Ordenanza será exigible, originariamente, a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, de espectáculos, de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º. INCUMPLIMIENTO.

En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

ARTÍCULO 6º. UNIDADES.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medias correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones que por incumplimiento hubiere a lugar.

Los ruidos se medirán y se expresarán en decibelios ponderados en la escala A (dBA), el aislamiento acústico global en decibelios (dB) y las vibraciones en m/s^2.

ARTÍCULO 7º. FIJACIÓN DEL HORARIO DE DÍA Y NOCHE.

Se define como día u horario diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas. Asimismo se define como noche u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22 y 8 horas.

TITULO II. NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES.

ARTÍCULO 8º

1.- Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en los siguientes cuadros.

NIVELES DE RUIDO MÁXIMOS EN EL AMBIENTE INTERIOR.

Tipo de zona urbana	**Día**	**Noche.**
• Equipamiento		
Sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
• Servicios Terciarios:		
Hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40
• Residencial		
Piezas habitables	33	28
Pasillos, aseos y cocinas	35	30
Zonas de acceso común	50	40
Zonas Industriales y de Almacenes	65	65

NIVELES DE RUIDOS MÁXIMOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR.
Niveles máx Db (A).

Tipo de zona urbana	**Día**	**Noche**
• Zona de equipamiento sanitario	45	35

• Zona de viviendas y oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamentos no sanitarios y educativos		55		45
• Zona con actividades comerciales	65		55	
• Zonas industriales y de almacenes	70		55	

2.- Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública, cuya regulación se efectúa en artículos específicos.

3.- Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas el del casco urbano los niveles a que hace alusión el punto primero de este artículo.

En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o la instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en esta tabla, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

TITULO III. AISLAMIENTOS Y CONDICIONES ACÚSTICAS EN EDIFICIOS.

ARTÍCULO 9º

Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinen en el Capitulo III de la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA 88) o normativas sectoriales que la desarrollen o modifiquen, las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

ARTÍCULO 10º

Los titulares de actividades industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior, o al interior de otros locales, del exceso de nivel sonoro por encima de los límites establecidos en el artículo 8 que en su interior se originen; e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada, que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco del ruido.

ARTÍCULO 11º

Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el título II de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12º

Asimismo, las máquinas e instalaciones de cualquier naturaleza susceptibles de generar ruidos, no podrán ser instaladas sin los correspondientes elementos correctores que garanticen niveles de ruido no superiores a los límites marcados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13º

En aquellas zonas de la ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos, y los niveles generales de recepción externa producidos por la adición de las

múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilizan los establecimientos públicos superen en más de 15 dB(A) los niveles de recepción externa fijados en el artículo 8, la Alcaldía podrá establecer limitaciones en el uso de fuentes sonoras en los establecimientos públicos.

TITULO IV. CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES EN CUANTO A AISLAMIENTOS.

ARTÍCULO 14º

Será exigible con carácter general para todos aquellos locales, actividades e instalaciones que puedan transmitir a espacios colindantes o emitir al exterior niveles superiores a los especificados en la presente Ordenanza.

Las actividades clasificadas a continuación dentro de los grupos I, II y III según Ordenanza sobre Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo y Reguladora de la distancia y localización de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, garantizarán respecto a las viviendas y locales colindantes, los siguientes aislamientos mínimos:

Para los locales y actividades encuadrados en el grupo I, y cuya emisión acústica esté entre 75 y 83 dB(A) y la actividad se desarrolle en período diurno, se le exigirá:

- Aislamiento Acústico Bruto Global 50 dB
- Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz 42 dB

Dentro de este grupo I, se encuentran las siguientes actividades:

- Restaurantes.
- Cafés y Bares.
- Tabernas y Bodegones.
- Sociedades gastronómicas.
- Usos recreativos y sociales.
- Obradores de panadería, o similares.
- Pequeños talleres.

Para los locales y actividades encuadrados en el grupo II y cuya emisión acústica esté entre 84 y 93 dB (A) y la actividad se desarrolle en período diurno, se les exigirá:

- Aislamiento Acústico Bruto Global 60 dB
- Aislamiento Acústico Bruto a 125 HZ 52 dB

Dentro de este grupo II se encuentran las siguientes actividades:

- Bares especiales.
- Whiskerías.
- Clubes.
- Barras americanas.
- Pubs.
- Academias de música.
- Gimnasios.

Para los locales y actividades encuadrados en el grupo III y cuya emisión acústica supere los 93 dB (A) y no superior a 100 dB (A) y la actividad se desarrolle en período diurno, se les exigirá:

- Aislamiento Acústico Bruto Global 67 dB.
- Aislamiento Acústico Bruto a 125 HZ 58 dB.

Dentro de este grupo III se encuentran las siguientes actividades:

- Discotecas.
- Salas de baile.
- Cafés cantantes o con espectáculos.
- Bingos.
- Casinos de juego.
- Salas de fiestas con espectáculos.

Además debe de entenderse como una lista abierta dentro de estos tres grupos, pudiéndose asimilar otros locales o instalaciones por analogía acústica.

Para cualquiera de las tres tipologías de locales y actividades mencionadas, cuando la actividad se desarrolle en período nocturno, aunque sea de forma parcial, se incrementará el aislamiento en 3 dB a 125 HZ y 5dB el global.

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y otro recinto contiguo, tendrá un aislamiento mínimo de 50 dB(A). El aislamiento bruto global de los elementos constructivos no contiguos a otras edificaciones como fachadas deberá ser como mínimo de 40 dB(A) si se trata de muros interiores, si el foco de ruido es puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

En relación con los apartados anteriores, el aislamiento se entiende sin perjuicio de que se cumplan los niveles exigidos en el artículo 8.

ARTÍCULO 15º

Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, adoptarán las siguientes medidas:

- Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior.

  Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del parámetro horizontal de lados verticales, especialmente los pilares.
- Instalación de doble pared lateral flotante y desolidarizada.
- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la planta inmediatamente superior.

ARTÍCULO 16º

En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones en vivo de grupos musicales o vocalistas, sin previa autorización del Ayuntamiento, y siempre y cuando cumpla con el artículo 8 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17º

En general, todas las actividades se ejercerán con las puertas y ventanas cerradas, y las puertas tendrán cierre hidraúlico o muelle de retorno.

Los locales encuadrados en los grupos II y III y en aquellos locales que superen los niveles de ruido en el ambiente exterior será obligatorio la instalación de un sistema de dobles puertas en el acceso, situado

en un plano octogonal al plano continente de la puerta exterior. Entre el final del recorrido de la puerta interior y el inicio del recorrido de la puerta exterior existiera una distancia mínima de 1 metro.

Asimismo, en la decoración del vestíbulo de independencia configurado, se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica.

ARTICULO 18º

Se podrán establecer limitadores de potencia para aquellos establecimientos que superen lo limites del artículo 8 o incumplan los mínimos de aislamiento.

Los equipos limitadores, deberán al menos disponer de los siguientes sistemas de control:

- Sistema de calibración interno que garantice en cada puesta en funcionamiento que el sistema no ha sido manipulado. Asimismo deberá disponer de un sistema que permita identificar cualquier tipo de manipulación que pueda llevarse a efecto en los altavoces, micrófonos, o incluso en el propio limitador.

- Almacenamiento interno de los niveles sonoros habidos en el local emisor durante los períodos de actividad. Deberá disponer de algún tipo de registro o almacenamiento de los niveles máximos, medios y mínimos habidos en el local durante cada período de actividad, así como la hora y fecha de inicio y terminación de las actividades en el local.

- Sistema de control que asegure la inviolabilidad de los precintos del sistema y que permita mantener internamente una información continuada de las actuaciones habidas sobre los controles.

- Deberá disponer de un sistema que permita a los Servicios Municipales competentes en la materia poder realizar controles periódicos sobre la actividad.

- Asimismo, los limitadores deberán poseer un sistema de registro sonográfico que permita el almacenamiento de datos relativos a la presión sonora en el interior del local para un período mínimo de un mes.

- Tanto el sistema de almacenamiento de registros relativos al tiempo de funcionamiento de un local, como el sistema de registro sonográfico de los limitadores, deberá estar almacenado en un soporte físico estable en forma de registro, que no se verá alterado en ningún caso por fallos de tensión: para ello deberá estar dotado de aquellos elementos de seguridad como baterías, condensadores, etc. que se consideren necesarios desde el punto de vista del diseño tecnológico del limitador.

- Los sistemas de limitación y almacenamiento de los registros sonográficos, deberán tener la capacidad de volcar sus datos a un sistema de lectura estandarizado a través de un puerto.

La instalación de los limitadores irá acompañada de un informe subscrito por técnico competente donde se indicará fehacientemente los aislamientos acústicos del local, medidos conforme lo específica la Norma UNE-74-040-84, o cualquier otra norma posterior que la sustituya. Así como las actuaciones y limitaciones con precintos realizadas en el equipo limitador.

Dicho certificado contendrá como mínimo los datos siguientes:

- Descripción del limitador instalado y su número de serie.
- Determinación del nivel de limitación.
- Descripción del sistema de precintado del limitador instalado de tal forma que se impida el acceso a la manipulación del mismo por persona o empresa distinta al Técnico instalador.

- Identificación del técnico que ejecutó la instalación.

Los limitadores necesariamente deberán intervenir sobre la totalidad de los equipos musicales instalados en el local (megafonía, televisión, vídeo, caraoke, ecualizador, etc..) en bandas de octava no estando permitido en ningún caso el uso de limitadores globales en banda (A).

ARTÍCULO 19º

1.- En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "El acceso al interior puede producir daños permanentes en el oído".

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su iluminación como por sus dimensiones, que serán las siguientes:

- Dimensiones placa: 408 x 262 mm
- Pintura: Fondo blanco.
- Texto: Rotulado en negro.
- Palabra "ATENCIÓN": En rojo.
- Dimensiones rotulación:
- Palabra Atención: Altura letra: 54 mm.
- Resto del texto: Altura letra 19 mm.

TITULO V. LICENCIA DE ACTIVIDAD Y APERTURA. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PROYECTOS.

AYTO. MIRANDA DE EBRO
ATENCIÓN
EL ACCESO AL INTERIOR PUEDE PRODUCIR DAÑOS PERMANENTES EN EL OÍDO

ARTÍCULO 20º

Para conceder licencia de un local o instalación que desarrolle actividades molestas por ruidos y vibraciones: locales de pública concurrencia, musicales, actuaciones en directo, o cualquier otra actividad o instalación industrial comercial, o de servicios , que genere ruidos y/o vibraciones, junto a la documentación, que legalmente se exija en cada caso, deberá presentar un proyecto de aislamiento acústico y de vibraciones para su estudio por los Servicios Técnicos Municipales. Una vez aprobado dicho proyecto podrá ejecutarse, debiendo presentar previo a la entrada en funcionamiento certificación acreditativa del aislamiento acústico y antivibratorio de acuerdo con la tipología del artículo 14 y 37. La documentación antedicha estará firmada por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional, todo ello de acuerdo con los limites de la presente Ordenanza, debiendo constar de los siguientes apartados:

a) Descripción del local, definiendo el tipo de actividad (uso) y especificando los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

b) Identificación de las fuentes sonoras y vibratorias.

c) Horario de funcionamiento de la actividad y de sus fuentes sonoras.

d) Nivel sonoro de la zona.

e) Niveles de potencia acústica, en bandas de frecuencia, o en su defecto niveles de presión sonora medidos en bandas de frecuencia a un metro de distancia.

f) Medidas correctoras de ruidos y vibraciones adoptadas, descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.

g) Plano de planta con situación de las fuentes puntuales.

h) Expresión del cumplimiento de aquellos artículos de la Ordenanza que pudiera afectar al proyecto.

i) Cálculo justificativo de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Las torres de recuperación de aire acondicionado se considerarán como una fuente sonora y vibratoria de la actividad.

Si la actividad posee equipo de música o megafonía, ya sean fijos o portátiles, o desarrolla actividades musicales, deberá describir en el citado proyecto los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica, gama de frecuencias, marcas, modelos, etc.).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico del recinto, con detalle de situación, dimensiones y materiales que constituyen las instalaciones realizadas y las pantallas acústicas, si las hubiera.
d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento para la totalidad del volumen del local.

Se tendrá en cuenta además del ruido musical, el producido por otros elementos del local (extractores, cámaras, frigoríficos, grupos de presión, etc.).

Para aquellas actividades que generen ruido estructural por vibraciones, se deberán incluir en el estudio técnico las siguientes indicaciones:

a) Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).

b) Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.

c) Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

Para aquellas actividades que generen ruido estructural por impactos, las especificaciones que deberán incluir en el estudio técnico son:

a) Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.

b) Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.

c) Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.

d) Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes:

a) El anclaje de las máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico.

b) Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones.

   Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

c) Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Una vez presentado el estudio técnico, y con anterioridad a la concesión de la licencia de apertura, se procederá por técnicos municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose las mediciones precisas y de la forma más adecuada para evaluar su impacto en las zonas afectadas.

TITULO VI. REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRAFICO.

ARTÍCULO 21º

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo capaces de producir ruidos.

ARTÍCULO 22º

Queda prohibida la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados.

ARTÍCULO 23º

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Bomberos y Ambulancias) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

TITULO VII. ACTIVIDADES VARIAS.

ARTÍCULO 24º

1.- La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia (plazas parques, riberas, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que marca esta Ordenanza.

2.- La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.

2.1. El tono excesivamente de la voz humana o la actividad directa de las personas.
2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.
2.4. Los electrodomésticos
2.5. Carga y descarga.

ARTICULO 25º

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 24.2.1 queda prohibido:

- Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.
- Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

ARTICULO 26º

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 24.2.2 se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

ARTICULO 27º

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 24.2.3 se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepase los niveles establecidos en el título II. Asimismo el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en el título II.

ARTICULO 28º

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 24.2.4 se prohibe la utilización desde las 22 hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras u otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en el título II.

ARTICULO 29º

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 24.2.5, se prohibe la carga y descarga, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario diurno deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos sólidos urbanos.

ARTÍCULO 30º

1.- Con carácter general se prohibe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda reclamo, aviso o distracción sin la previa autorización municipal.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma o urgencia.

ARTÍCULO 31º

En los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la construcción no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 90 dB(A).

Si, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB(A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

ARTÍCULO 32º

1.- Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la construcción no podrán realizarse entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente si producen niveles sonoros superiores los establecidos con carácter general en el título II.

2.- Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no pueden realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, quien determinará los límites sonoros que deberá cumplir en función de las circunstancias que concurran en cada caso.

ARTÍCULO 33º

Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento de la Policía Municipal la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (injustificado o no) de la instalación.

ARTÍCULO 34º

Se autorizarán las pruebas y ensayos de los sistemas de alarma, que serán de dos tipos:

a) Iniciales. Serán las que se realicen previamente a su puesta en marcha. Podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas.

b) Rutinarias. Serán de comprobación periódica de la instalación. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro del horario anteriormente indicado.

La Policía Local deberá conocer previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

ARTÍCULO 35º

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma.

ARTÍCULO 36º

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, se entenderá incursa en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

TITULO VIII. VIBRACIONES ADMISIBLES.

ARTÍCULO 37º

Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en la tabla y gráfico adjuntos:

TABLA DE VIBRACIONES (COEFICIENTE K)

		Coeficiente k	
Situación	Horario	Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día/Noche	1-1	1-1
Viviendas y residencias	Día/Noche	2-1,41	16- 1,41
Oficinas	Día/Noche	4-4	128-12
Almacenes y Comercios	Día/Noche	8-8	128-128

El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas anteriormente, que contenga algún punto de espectro de la vibración considerada.

Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación principalmente en los que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

c) El anclaje de toda máquina y órgano móvil, en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados antivibradores.

e) Los conductos por los que circulen fluidos o líquidos gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas.

Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.

Cualquier otro tipo de conducción, incluso eléctrica, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el apartado anterior.

f) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.
g) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera del desplazamiento, quede a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

TITULO IX. MEDICIONES: FORMA DE REALIZARLAS.

ARTÍCULO 38º. NIVEL DE EMISIÓN INTERNO.

La medición del nivel de emisión interno se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

a) Características ambientales. La medición se realizará manteniendo cerradas las puertas y ventanas existentes en el recinto donde esté ubicada la fuente sonora.

   Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

b) Puesta en Estación del Equipo de Medida. En general, y siempre que las características del recinto lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,50 metros del suelo y a 2 metros de distancia de la fuente sonora.

ARTÍCULO 39º. NIVEL DE EMISIÓN EXTERNO.

La medición del nivel de emisión externo se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

a) Características ambientales. Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

   Para velocidad del viento superior a 3m/s. se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

b) Puesta en Estación del Equipo de Medida. En general, y siempre que las características superficiales lo permitan, el sonómetro se colocará a 1,50 m. del suelo y a 2 m. de distancia de la fuente sonora.

ARTÍCULO 40º. NIVEL DE RECEPCIÓN INTERNO CON ORIGEN INTERNO.

La medida del nivel de recepción interno con origen interno se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

a) Características ambientales. La medición se realizará con la(s) ventana(s) y puerta(s) del recinto cerradas, de modo que se reduzca al mínimo la influencia del ruido exterior de fondo.

Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.

b) Puesta en Estación del Equipo de Medida. Se situará el micrófono del equipo de medida a 1 metro de la pared del recinto y a 1,20m del suelo.

ARTÍCULO 41º. NIVEL DE RECEPCIÓN EXTERNO.

La medida del nivel de recepción externo se realizará teniendo en cuenta las prescripciones detalladas en los puntos que se desarrollan en el presente apartado.

a) Características ambientales. Se desistirá de la medición cuando las características climáticas (temperatura y humedad) queden fuera del rango de las condiciones de medida del equipo utilizado.

Para velocidades del viento superiores a 3m/s. se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá efectuar la medición siempre que se utilice el equipo de medida con su correspondiente pantalla contra el viento.

b) Puesta en Estación del Equipo de Medida. En general, el equipo se instalará a 1,2 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.

Cuando las circunstancias lo requieran podrán modificarse estas características, especificándolo en el informe de medición.

ARTÍCULO 42º

Las medidas de los aislamientos se efectuarán en función de la Norma UNE 74-040-84 (parte IV) sobre ruido aéreo in situ, y si procede (parte VIII), o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

ARTÍCULO 43º. VALORACIÓN DE NIVELES DE RUIDO.

La valoración de un ambiente de ruido, se realizará mediante el nivel sonoro máximo (valor cuadrático medio) expresado en db(A).

ARTÍCULO 44º. PROCESO DE MEDICIÓN.

1.- Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como valor medido el más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

2.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atendrá a las siguientes normas:

- Primera: Para los ruidos emitidos como para los transmitidos, la medición se llevará a cabo en el lugar en que el valor será más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

  Si se trata de megafonía se colocará el mando de volumen al 75% de su valor máximo y el mando de graves a su máxima ganancia y los ecualizadores en su valor máximo.

- Segunda: Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos quedan obligados a facilitar a los Técnicos municipales y Policía Local el acceso a sus instalaciones o

focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen éstos En otro caso se considera que incumplen la Ordenanza.

- Tercera: Los denunciantes facilitarán a los Técnicos Municipales y Policía Local, cuando éstos lo consideren conveniente el acceso a sus viviendas para realizar las mediciones oportunas.

  En otro caso se considerará temeraria la denuncia y se archivará el expediente sin más trámite.

- Cuarta: En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

  a) Contra el efecto de pantalla; el observador se situará en el plano normal al eje de micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

  b) Contra la distorsión direccional: situado en posición el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

  c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m./s., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3m./s., se desistirá de la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.

  d) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4dBA, se pasará a la respuesta lenta. En este caso si el indicador fluctúa más de 6 dBA se deberá utilizar la respuesta del impulso. El cambio de respuesta se realizará una vez determinado el tipo de ruido.

  e) Contra el efecto de humedad: se deberán realizar las medias dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.

  f) Contra el efecto de campo próximo o reverberante: Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas se situará el sonómetro más de 1,20 metro de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

- Quinta: si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición y se estima que dicho ruido pudiera afectar al resultado de la misma, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan a continuación.

  a) Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se anulará mientras dure la misma.

  b) Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medido de acuerdo con las instrucciones dadas a continuación.

     A efectos de esta Ordenanza, se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 90 por 100 de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

     b.1. Se medirá el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.

b.2. Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

b.3. Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos: m= N1 - N2

b.4. En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en el cuadro siguiente:

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO.

VALOR DE LA DIFERENCIA DE NIVEL
(m)

0/3,5	3,5/4,5	4,5/6	6/8	8/10	más de 10
(C)	2,5	1,5	1	0,5	0

b.5. En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3,5 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

b.6. En los casos que el valor (m) sea superior a 3,5, se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición (N); es decir: N= N1-C.

c. Si el nivel de fondo obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión.

- Sexta. En todo caso se medirán los siguientes parámetros que se harán constar en el informe.

a) Nivel de emisión en el lugar donde se produzca el ruido, con éste a la máxima potencia posible, si el ruido fuera producido por instalaciones de megafonía los mandos de volumen se colocarán al 75% de la máxima potencia posible y los de graves al máximo y los ecualizadores en su valor máximo salvo que estén precintados.

b) Nivel de recepción en el exterior y locales colindantes.

c) Si entre ambos lugares sólo existe una separación vertical u horizontal la diferencia entre las mediciones a) y b) será considerada como valor indicativo del aislamiento existente.

d) Nivel a 1,5 metros de la puerta o huecos exteriores.

e) El nivel de fondo

f) Croquis del local, reflejando las fuentes sonoras.

En el informe figurarán además los siguientes datos generales:

a) Fecha, hora y lugar de la medición, hora de mayor ruido; nombre de las personas interesadas e indicación de su presencia o ausencia, nombre de la actividad; tipo de ruido detectado y maquinaria o equipo que lo produce, firma del Técnico que realice la medición.

b) Cualquier incidencia que se produzca y que pudiera afectar a la validez de la medición.

c) Comentarios del Técnico, en su caso.

d) Medidas correctoras propuestas, en caso necesario y plazos propuestos para su ejecución.

ARTÍCULO 45º. VIBRACIONES.

El parámetro que se utilizará como indicativo del grado de vibración existente en los edificios será el valor eficaz de la aceleración vertical en m/s^2 y en tercios de una octava entre 1 y 80 Hz.

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

ARTÍCULO 46º. INSPECCIONES. LEGALIDAD VIGENTE.

La precisión de los sonómetros corresponderá a la clase 0 ó 1 que cumplan con la Norma IEC-65 1-79, o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

La instrumentación, deberá calibrarse mediante un calibrador adecuado antes y después de cada medición.

Bien cuando se vayan a realizar mediciones o bien inmediatamente después de realizadas los inspectores lo comunicarán a los encargados o propietarios de las actividades o locales en que se genere el ruido a fin de que estén informados de la inspección realizada, mediante la entrega de una copia del Acta que se levante.

Las inspecciones serán realizadas únicamente por Técnicos Municipales y Policía Local.

Los inspeccionados, denunciantes o denunciados podrán solicitar del Ayuntamiento actuaciones conjuntas entre los Técnicos Municipales y los Técnicos contratados por los interesados, a efectos de verificación.

TITULO X. RÉGIMEN JURÍDICO.

SECCIÓN 1ª. CONCESIÓN DE LICENCIAS.

ARTÍCULO 47º. LICENCIA DE APERTURA.

No podrá iniciarse el ejercicio de una actividad regulada por la presente Ordenanza sin el cumplimiento previo de los requisitos establecidos en los artículo 16 y 17 de la Ley 5/93 de 21 de Octubre, de Actividades Clasificadas, esto es sin que antes se obtenga la Licencia de Apertura, que deberá solicitarse.

Entonces se hará por el funcionario técnico competente visita de inspección, que tendrá entre otros objetivos, el de comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza y verificar que las obras y las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, levantándose Acta de Comprobación, tras lo cual en su caso se concederá la Licencia.

SECCIÓN 2ª. DENUNCIAS

ARTÍCULO 48º. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ellos recomendada, o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

ARTÍCULO 49º. DENUNCIAS:

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad o instalación comprendida en la presente Ordenanza.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección, según recoge la Ordenanza Fiscal de tasas por visitas de inspección.

Si comprobada la denuncia el denunciante no permitiera el acceso al lugar de la molestia a los Técnicos municipales o a los Técnicos contratados por el denunciado con el fin de tomar las medidas oportunas se archivará el expediente sin otro trámite.

ARTÍCULO 50º. REQUISITOS:

La denuncia deberá estar fechada y firmada por el denunciante y reunirá los siguientes requisitos:

El nombre, apellidos, teléfono, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante; emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formula.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos siguientes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificado en forma a los interesados.

ARTÍCULO 51º. TRÁMITES:

1.- Comprobado por los Técnicos municipales el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se levantará un acta de la que se entregará copia al interesado. Posteriormente el Jefe de la Sección Técnica de Industrial y Medio Ambiente previa audiencia al interesado por término de diez días, señalará un plazo para que el propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada corrija las deficiencias observadas, clasificará la infracción y propondrá la sanción correspondiente.

No obstante, cuando a juicio de la Sección Técnica la emisión de ruidos y vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra y en todo caso cuando se superen en más de 10 dBA por la noche o 15 dBA por el día, los niveles establecidos en esta Ordenanza.

2.- Concluido aquel plazo o terminadas las correcciones, lo que el interesado comunicará por escrito al Ayuntamiento, se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido subsanadas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.

3.- En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que dé cumplimiento a lo ordenado.

4.- Agotado el plazo y posible prórroga a que se refieren los anteriores apartados sin que se hubieran corregido las deficiencias señaladas, a propuesta del Jefe de la Sección Técnica, el Alcalde impondrá la sanción coercitiva o medida cautelar que corresponda. En todo caso el interesado deberá corregir definitivamente las deficiencias apuntadas, en el plazo que se señale, lo que se le notificará con apercibimiento de cierre de la actividad.

5.- Los Servicios Técnicos Municipales girarán visita de inspección en la forma ya determinada en el presente precepto, y de comprobar el incumplimiento de las medidas correctoras ordenadas, propondrán al Ayuntamiento el cierre de la actividad por tiempo indefinido hasta tanto que por el interesado se corrijan las deficiencias, lo ponga en conocimiento de aquellos Servicios Técnicos y éstos comprueben la eficaz adopción de las medidas ordenadas.

6.- Si un mismo titular de un mismo local diera lugar a dos cierres temporales de los previstos en el apartado precedente en un periodo de dos años, será considerada falta muy grave y se propondrá la clausura definitiva de la actividad o instalación.

ARTÍCULO 52º. URGENCIAS.

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos y vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este servicio girará visita de inspección y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera y enviará las actuaciones a la Sección Técnica correspondiente a efectos, si procede de la prosecución del expediente. Igualmente, la Policía Local atenderá las denuncias telefónicas que se produzcan a partir de las 15 horas. Dando cuenta de su resultado a la Sección Técnica.

ARTÍCULO 53º- DEL AYUNTAMIENTO.

La competencia del seguimiento y cumplimiento de esta Ordenanza corresponde al Alcalde, quien la llevará a cabo mediante las actuaciones de la Sección Técnica correspondiente.

ARTÍCULO 54º- DEL JEFE DE LA SECCIÓN TÉCNICA INDUSTRIAL.

Corresponderá al Jefe de la Sección Técnica Industrial exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, clasificar las infracciones, proponer sanciones y ordenar cuantas inspecciones sean precisas.

ARTÍCULO 55º. DE INSPECCIÓN.

El personal técnico de la Sección Técnica de Industrial asignado al control de ruidos y los Agentes de la Policía Municipal preparados para este fin, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes al Negociado de Industrial y Medio Ambiente, quien las remitirá junto con el expediente de apertura al Jefe de la Sección Técnica de Industrial para su prosecución.

ARTÍCULO 56º. DE COMPROBACIÓN.

La comprobación de si las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico de la Sección Técnica Industrial mediante visita a los lugares donde se encuentre las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellos a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno.

ARTÍCULO 57º. FACULTADES DE LA SECCIÓN TÉCNICA DE INDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Para poder llevar a cabo y hacer efectiva la Ordenanza y con la finalidad general de disminuir y controlar sonido y vibraciones, la Sección Técnica Industrial tendrá, además de cualquier otra facultad concedida las de:

ARTÍCULO 58º. ESTUDIOS.

Realizar o promover el encargo de investigaciones, controles y cualquier otro tipo de estudios relacionados con el sonido y vibraciones.

ARTÍCULO 59º. EDUCACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Llevar a cabo programas de educación pública respecto a:

   1. Las causas, efectos y métodos generales de disminución y control de ruidos y vibraciones.
   2. Las acciones prohibidas por esta Ordenanza y procedimientos para denunciar infracciones.

b) Fomentar la participación e interés público para una mayor información sobre estos temas.

ARTÍCULO 60º. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN.

a) Cooperar en lo posible con todas las entidades del Estado relacionadas con su competencia.

b) Cooperar en lo posible con las entidades provinciales, autonómicas y estatales.
c) Promover la contratación de servicios exteriores de asesoramiento técnico, o de otra índole, necesarios para el cumplimiento de la Ordenanza.

ARTÍCULO 61º. REGULACIÓN DE OTROS DEPARTAMENTOS.

Recabar de otros Servicios normas, regulaciones o instrucciones similares, con el objeto de revisar si éstas son compatibles o coordinadas con esta Ordenanza.

ARTÍCULO 62º. REVISIÓN DE PROYECTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

a) Revisar los proyectos, tanto públicos como privados, sujetos a consideración de otros Servicios, a fin de asegurar su acuerdo con esta Ordenanza.

b) Coordinar las actividades que incidan en el control de ruidos y vibraciones de todos los Servicios Municipales.

ARTÍCULO 63º. MEDICIONES POR CUENTA DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE.

Solicitar del propietario o responsable de cualquier actividad comercial, industrial, etc., la medición de niveles sonoros y vibraciones producidas por cualquier fuente, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y en aquellos lugares y tiempos que sea razonable pedir, así como la confección de informes sobre los resultados de estas mediciones. El Jefe de la Sección Técnica puede exigir que las mediciones se realicen en presencia de personas de su Sección o delegadas por él.

ARTÍCULO 64º. APROBACIÓN DE PROYECTOS.

Todas los Servicios cuya responsabilidad sea revisar e informar nuevos proyectos, o cambios de los ya existentes, deberán consultar con la Sección Técnica Industrial antes de informar favorablemente aquellos proyectos que potencialmente sean productores de ruidos o vibraciones, aunque estos incluyan medidas correctoras de ruidos y vibraciones.

ARTÍCULO 65º. CONTRATOS.

Cualquier contrato, orden de compra o cualquier otro tipo de acuerdo en el que el Municipio intervenga, se entenderá siempre sometido al cumplimiento de esta Ordenanza.

CAPITULO VIII. FALTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 66º. FALTAS.

Constituirán infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza los hechos u omisiones voluntarios que incumplan lo dispuesto en la misma, así como la desobediencia a los requerimientos y órdenes particulares que en ejecución de lo dispuesto en la misma cursara la Administración Municipal.

Las infracciones serán calificadas como leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 67º. CALIFICACIÓN.

1.- Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las órdenes que hubiera dictado la Administración Municipal que comportaran la suspensión o clausura de la actividad, o el cierre del local.

b) El incumplimiento absoluto de los requerimientos y órdenes particulares dictados en cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias.

c) La negativa, ocultación o falseamiento de los datos solicitados por la Administración Municipal en el trámite de solicitud de la licencia, o en las posteriores actuaciones de comprobación e inspección.

d) La resistencia física por parte del titular del establecimiento o de quienes en el mismo presten sus servicios, que llegue a impedir las actividades de inspección o comprobación que pretendiera llevar a efecto la correspondiente Unidad Técnica Municipal o la Policía Local cuando tal resistencia o los medios empleados no fueran constitutivos de delito.

e) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura.

f) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de 3 años.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La simple demora en el cumplimiento de los requerimientos u órdenes individuales dictados en cumplimiento de la presente Ordenanza por la Administración Municipal encaminados a la adopción de medidas correctoras o restitutorias, sin causa justificada para el retraso de su cumplimiento.

b) El incumplimiento de las condiciones contenidas en el Proyecto Técnico presentado respecto de las medidas correctoras establecidas en la licencia, o impuestas como consecuencia de labores de inspección, cual es el caso del precinto de sus instalaciones sonoras, etc.

c) La manipulación, anulación, retirada o desprecintaje de los aparatos contadores o limitadores instalados a requerimiento de la Administración Municipal que permita superar los límites de emisión sonora, o de vibraciones, o cualquier manipulación de sus precintos.

d) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de que se trate de la avería o funcionamiento anormal de las instalaciones o de las medidas de corrección establecidas que se produjeran involuntariamente, cual es el caso de averías, etc.

e) Las actuaciones que comporten resistencia o impidan el normal desarrollo de las actividades de inspección y comprobación de la correspondiente Unidad Técnica de la Administración Municipal o de la Policía Local no comprendidas en el apartado d) del número precedente.

f) La denuncia que falsamente se hiciera de ruidos y vibraciones inexistentes si motivara temerariamente la actuación de los Servicios Técnicos Municipales o Policía Local.

g) La Comisión de dos o más faltas leves en el plazo de 3 años.

h) Sobrepasar en 5 o más dBA. los ruidos máximos admisibles fijados en esta Ordenanza.

i) En materia de vibraciones sobrepasar dos o más curvas K contempladas en el artículo 36 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3.- Son infracciones leves:

a) Cualesquiera acciones u omisiones voluntarias que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y que no se encuentren ya tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados anteriores.

b) Exceder en menos de 5 dBA los límites máximos admisibles fijados en esta Ordenanza.

c) En materia de vibraciones sobrepasar la curva K contemplada en el artículo 36 inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

ARTÍCULO 68º. SANCIONES APLICABLES.

1.- Las infracciones que se describen en el artículo precedente serán objeto, previa la tramitación del pertinente expediente, de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta cincuenta millones de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de las actividades o instalaciones causantes del daño.

b) Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de hasta diez millones de pesetas, y suspensión temporal de hasta seis meses de las actividades o instalaciones infractoras.

c) Las infracciones leves podrán ser sancionadas con multas de hasta un millón de pesetas y suspensión temporal por plazo de hasta un mes.

2.- La Alcaldía actualizará periódicamente, por Decreto, las cuantías de las sanciones de multa anteriormente indicadas teniendo en cuenta la variación de índices de precios al consumo, y las modificaciones que se produjeran en la actualización de las sanciones contempladas en la ley 5/93.

3.- La competencia sancionadora viene regulada por los artículos 32 y 33 de la Ley 5/93, es decir, por las faltas leves y graves corresponde al Alcalde y para las muy graves a la Junta de Castilla y León. En lo que respecta a la imposición de multas, el Alcalde puede imponerlas de hasta 2.000.000 de pesetas, el Consejero de Medio Ambiente de hasta 10.000.000 de pesetas y la Junta de Castilla y León de hasta 50.000.000 de pesetas.

4.- El procedimiento sancionador para la imposición de las multas reguladas en la presente Ordenanza se ajustará a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre y Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto. Si procediera la imposición de multas en cuantía superior a la atribuida a la competencia de la Alcaldía, una vez finalizado el expediente tras el trámite que contempla el artículo 19 del Real Decreto 1.398/93, se elevarán las actuaciones a la Junta de Castilla y León a fin de que por la mismas se imponga la sanción correspondiente.

5.- En la graduación de las sanciones se respetará lo dispuesto en el número 2 del artículo 27, en el número 2 del artículo 30 y en el artículo 39 de la Ley 5/93, de 21 de octubre así como en el artículo 29 del Decreto 3/95 de 12 de enero.

6.- Con independencia de las sanciones propiamente dichas a que se refiere el presente precepto, podrá la Administración Municipal imponer multas coercitivas en los supuestos que contempla el artículo 37 de la Ley 5/93, de 21 de octubre y repercutirán en los infractores los gastos causados a la Administración como consecuencia de las infracciones producidas.

7.- En el ámbito del correspondiente expediente, podrán asimismo establecerse medidas complementarias adicionales que reduzcan las perturbaciones producidas, tales como prohibición de actividad en horario nocturno, clausura temporal en fechas determinadas, limitación del horario del funcionamiento, y otras de similar naturaleza.

Asimismo, iniciado que fuera el procedimiento sancionador y acreditados indiciariamente cuando menos los hechos constitutivos de la infracción, podrá acordarse por la Alcaldía la adopción de aquellas medidas preventivas, de carácter cautelar y provisional que se estimen procedentes desde el punto de vista técnico para evitar o reducir los perjuicios que aquella actividad originará, o para asegurar el cumplimiento de la Resolución que recayera, tales como la suspensión total o parcial de la actividad, clausura de locales o instalaciones, exigencia de fianza, medidas técnicas o reparaciones de urgencia, etc.

Tales medidas mantendrán su vigencia tan sólo hasta la resolución del expediente, y serán ratificadas o modificadas por la resolución definitiva que ponga fin a la vía administrativa. En ningún caso su duración podrá extenderse por tiempo superior a tres meses.

8.- En lo no dispuesto expresamente en la presente ordenanza en materia sancionadora regirá supletoriamente la Ley 5/93, de 21 de octubre, y el Decreto 3/95 de 12 de enero.

9.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes será causa del precintado inmediatamente de la instalación el superar en más de 10 dBA los límites sonoros establecidos para el período nocturno y el 15 dBA para el diurno.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha, hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente, autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 69º. PRESCRIPCIÓN.

Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años de su comisión; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. En todo caso el plazo prescriptivo se iniciará a partir de la fecha en que aparezcan signos externos que permitan conocer la existencia de la infracción.

La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa dirigida a sancionar la conducta infractora, de la que llegará a tener conocimiento el infractor.

ARTÍCULO 70º. OTRAS MEDIDAS.

Con independencia del régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza, quien causase daños materiales, o perjuicios a terceros, vendrá obligado a repararlos y resarcirlos, incluso por el procedimiento de ejecución subsidiaria y la vía administrativa de apremio.

ARTÍCULO 71º. RECURSOS. TRIBUNALES DE JUSTICIA.

1.- La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León podrá subrogarse en las competencias municipales desarrolladas en la presente Ordenanza en el caso de que advertida por escrito la Alcaldía de la existencia de alguna infracción a los preceptos de la misma por aquella Autoridad, transcurriese más de un mes sin incoar el correspondiente expediente sancionador sin causa justificada. La subrogación se pondrá en conocimiento de la Corporación Municipal y surtirá efectos a partir del momento en que tuviera entrada la misma en el Registro General Municipal.

2.- Si llegara a entenderse que alguna infracción a la presente Ordenanza pudiera ser constitutiva de delito o falta, se remitirá copia autorizada del expediente original al Juzgado de Instrucción de Guardia, suspendiéndose la tramitación del expediente sancionador hasta tanto se pronuncie la Autoridad Judicial, sin perjuicio de su prosecución de absolverse al interesado, o archivarse las actuaciones penales.

3.- Las infracciones de los preceptos de la presente Ordenanza que se prolongarán en el tiempo tendrán la consideración de infracción independiente por cada día que transcurra.

4.- Las Resoluciones del Alcalde o en su defecto del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ponen fin a la vía administrativa y contra los mismos sólo cabe recurso Contencioso-Administrativo.

CAPITULO IX. EXCEPCIONES Y CONCESIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 72º. EXCEPCIONES DE EMERGENCIA.

No se aplicarán las disposiciones de esta Ordenanza en los casos de:

a) Emisión de sonidos con la finalidad de alertar a personas de la existencia de una emergencia.

b) Emisión de sonidos en el transcurso de los trabajos que requiera dicha emergencia.

c) El Ayuntamiento podrá excusar su cumplimiento en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido en la zona de que

se trate, condicionando su uso al horario de trabajo que se fije y la necesaria protección personal de los operarios.

ARTÍCULO 73º. CONCESIONES PERMANENTES DE EMISIÓN SONORA Y VIBRACIONES.

1.- Los establecimientos industriales o comerciales existentes o en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza podrán solicitar por escrito al Ayuntamiento una concesión permanente de incremento de emisión sonora o de vibraciones, respecto a los límites de la Ordenanza, en base a que su cumplimiento constituiría para la actividad para la cual se solicita la prórroga una carga grave.

El Ayuntamiento podrá conceder incrementos permanentes máximos de hasta 5 dBA para el nivel sonoro interior 10 dBA para el nivel sonoro exterior y 2 unidades de KB para vibraciones.

2.- Las personas solicitantes deberán acompañar un proyecto de reducción de ruidos o vibraciones visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que utilizando razonablemente la mejor tecnología correctora disponible, se proponga un plan de reducción de ruidos o vibraciones con las fechas de principio, etapas y finalización de las reformas.

El proyecto tendrá por objeto reducir el máximo las posibles molestias y tender a alcanzar los niveles exigidos por la Ordenanza.

3.- Cualquier persona afectada podrá examinar en un plazo de 15 días el proyecto de reducción de ruidos o vibraciones y efectuará por escrito las alegaciones que estimen convenientes argumentando sus reclamaciones.

4.- Examinado el proyecto, y a la vista de las alegaciones presentadas, el Jefe de la Sección Técnica propondrá de forma razonada la aceptación o rechazo de las propuestas, valorando las dificultades o perjuicios que resultaren para el solicitante, la comunidad u otras personas, considerando a su vez los efectos adversos sobre la salud o bienestar de las personas afectadas, o sobre los bienes u otras consecuencias que se deriven de su autorización. Seguidamente el promotor de la actividad, llevada a cabo la reforma indicada, comunicará su finalización para que los técnico municipales efectúen las comprobaciones oportunas y se realicen, si ha lugar, las modificaciones pertinentes si existen diferencias de importancia entre los resultados previstos en el proyecto y los comprobados.

5.- Si las comprobaciones son satisfactorias pero aún se sobrepasan los niveles de la Ordenanza, se levantará acta de los niveles existentes, de los puntos de medición y de la maquinaria en funcionamiento. Estos niveles serán los límites de ruido o vibración no superables por esta actividad en los lugares de medición de referencia.

6.- Cualquier incremento de nivel por encima de los límites anteriores será considerado como una infracción a esta Ordenanza.

7.- Esta concesión se entiende ilimitada en tanto que no cambie la actividad o se hagan reformas.

8.- De no solicitarse los beneficios de este artículo en el plazo de cinco años desde la aprobación de esta Ordenanza, se entenderá la actividad incursa en el Régimen General a partir del citado plazo.

ARTÍCULO 74º. CONCESIONES ESPECIALES.

1.- Las concesiones especiales se solicitarán por escrito y su resolución se trasladará mediante oficio dirigido al solicitante, conteniendo todas las condiciones impuestas, incluyendo el límite de vigencia. La concesión especial no será efectiva en tanto que el solicitante no ha cumplido todas las condiciones expresadas. El incumplimiento de alguna de ellas será causa de su cancelación automática y someterá al beneficiario a la jurisdicción ordinaria de la Ordenanza.

2.- Este apartado autoriza al Jefe de la Sección Técnica de Industria y Medio Ambiente, entender sobre aquellos conflictos o discrepancias que puedan presentarse por aplicación de las prohibiciones o limitaciones establecidas en relación con los niveles sonoros producidos como consecuencia de la venta callejera, explosivos, armas de fuego y elementos similares, construcción, festejos, ejecución de obras y concesiones permanentes de emisión sonora y vibraciones.

3.- El límite máximo de una concesión especial será de 2 meses.

DISPOSICIONES FINALES

- PRIMERA. Otras competencias.

  El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a otros Organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

- SEGUNDA. Modificaciones.

  Las modificaciones que fuera necesario introducir a la Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales o internacionales en la materia se llevará a cabo directamente por el Ayuntamiento mediante Decreto.

- TERCERA. Invalidaciones.

  Si alguna disposición de esta Ordenanza fuera inconstitucional o invalidada por un Tribunal con jurisdicción competente las restantes disposiciones o artículos no quedarán invalidados.

- CUARTA. Entrada en vigor.

  Esta Ordenanza entra en vigor el día siguiente de sus publicación en el "Boletín Oficial" dela provincia, quedando derogada cualquier otra disposición u Ordenanza Municipal que se oponga a lo dispuesto en este texto legal, para todas las solicitudes de licencia que se hagan a partir de este momento.

- QUINTA. A los efectos del artículo 49, el coste de la inspección para el año 1996, será de 6.000 pesetas.

  Se faculta a la Alcaldía a fin de que periódicamente se eleve el importe de la Tasa para acomodarlo al coste del Servicio de Inspección.